

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**
EXPEDIENTE: SUP-JRC-183/2016
ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-183/2016, promovido *per saltum*, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del oficio IEE/SE-861/2016 de veintisiete de abril de dos mil dieciséis signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual declaró improcedente la solicitud del instituto político actor de que la Oficialía Electoral de la citada autoridad electoral administrativa local verificara y diera fe, entre otras cuestiones, *de todo lo que se realice referente al proselitismo y en específico a la entrega de propaganda electoral, promoción al voto, entrega de utilitarios y demás actos que se encuentren relacionados con la promoción e imagen del Candidato José Antonio Gali Fayad, postulado por la Coalición “Sigamos Adelante”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, durante el desarrollo del “Desfile conmemorativo a la Batalla de Puebla”, que se*

celebrará el próximo cinco de mayo, en la citada entidad federativa.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto por el partido político actor, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el representante del Partido Revolucionario Institucional¹ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del citado instituto electoral, por medio del cual solicitó que la Oficialía Electoral de la autoridad administrativa electoral en cita², verificara y diera fe, entre otras cuestiones, *de todo lo que se realice referente al proselitismo y en específico a la entrega de propaganda electoral, promoción al voto, entrega de utilitarios y demás actos que se encuentren relacionados con la promoción e imagen del Candidato a Gobernador, José Antonio Gali Fayad, postulado por la Coalición "Sigamos Adelante", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, durante el desarrollo del "Desfile conmemorativo a la Batalla de Puebla", que se celebrará el próximo cinco de mayo en la ciudad de*

¹ En adelante, PRI.

² En lo sucesivo, Oficialía Electoral.

Puebla, al estimar que podría realizarse un posible rebase a los topes de gastos de campaña, por parte del candidato referido.

2. Respuesta. El dos de mayo siguiente se notificó al actor el oficio IEE/SE-861/2016 de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el cual se determinó improcedente la solicitud referida en el numeral 1 (uno), al estimarse que *“se está en presencia de actos futuros, inciertos o remotos, que no otorgan la mínima certidumbre sobre su realización... pues en su petición el solicitante no ofrece prueba directa sobre la intención de los participantes y asistentes al desfile mencionado... en realizar proselitismo y en específico hacer entrega de propaganda electoral, promoción al voto, entrega de utilitarios y demás actos que se encuentren relacionados con la promoción del candidato “JOSÉ ANTONIO GALI FAYAN (sic)”*.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Promoción. El tres de mayo inmediato, el PRI, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral directamente ante esta Sala Superior, a fin de impugnar el oficio IEE/SE-861/2016.

2. Integración de expediente y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-183/2016** y turnarlo a la

ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Del mismo modo, se requirió a la autoridad responsable rendir su informe circunstanciado y dar trámite a la demanda conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la citada ley.

3. Informe circunstanciado. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad responsable remitió, primero, a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx y, luego, a la Oficialía de Partes, ambos de este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado, así como diversa documentación que estimó pertinente.

4. Admisión, radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido, *per saltum*, por un partido político, a fin de controvertir el oficio de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual declaró improcedente la solicitud del instituto político actor de que la Oficialía Electoral verificara y diera fe de diversos actos durante el desarrollo del “Desfile conmemorativo a la Batalla de Puebla”, que se celebrará el próximo cinco de mayo en la Ciudad de Puebla, los cuales aduce que pueden incidir en el rebase del tope de gastos de campaña del candidato a Gobernador José Antonio Gali Fayad, postulado por la Coalición “Sigamos Adelante”.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia

a. Tesis respecto de la procedencia

El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Presupuestos procesales

b.1. Forma

La demanda cumple los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b.2. Oportunidad

Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que el partido político actor afirma que conoció el oficio impugnado el dos de mayo de dos mil dieciséis y presentó el escrito de demanda el tres de mayo inmediato. Por lo tanto, es evidente que la demanda fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días establecido en la ley antes referida.

b.3. Legitimación y personería

De conformidad con lo establecido en el artículo 88, apartado 1, del ordenamiento en cita, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En este orden de ideas, es evidente que en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el PRI a través de su

representante registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, según se reconoce en el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable.

Persona quien, en términos del artículo 88 inciso a), en relación con el diverso 13, apartado 1, inciso a), fracción I, ambos, de la ley general procesal electoral, y la *ratio essendi* de la Tesis XXXIV/2011, de rubro: PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, cuenta con personería suficiente.

b.4. Interés jurídico

El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate el oficio por el cual la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró improcedente la solicitud que formuló el propio enjuiciante el pasado veinticinco de abril de dos mil dieciséis, cuestión que estima es contraria a Derecho.

Por tanto, la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para reparar los derechos que el partido político actor estima conculcados, en caso de asistirle razón sobre la ilegalidad del acto combatido.

c. Requisitos especiales

c.1. Actos definitivos y firmes

El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque a consideración de esta Sala Superior existen razones válidas que justifican la promoción y el conocimiento directo de la presente impugnación, sin necesidad de agotar la instancia previa.

Ha sido un criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo³.

³ Jurisprudencia 9/2001. **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

En el caso, el partido político actor promueve *per saltum* el medio de impugnación al rubro indicado, al considerar que agotar la instancia previa ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante recurso de apelación, implicaría la posibilidad de que el acto combatido se volviera irreparable, pues pretende que se revoque el oficio IEE/SE-861/2016 de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla y, en consecuencia, se ordene a la Oficialía Electoral que verifique y dé fe de diversos actos durante el desarrollo del “Desfile conmemorativo a la Batalla de Puebla”, que **se celebrará el próximo cinco de mayo inmediato**, a partir de las cinco horas con treinta minutos.

Con base en ello, en tanto que al momento de resolver el presente asunto **restan únicamente algunas horas** para que dé inicio el evento en que el enjuiciante pretende que la Oficialía Electoral dé fe de distintos hechos, se considera justificado que el promovente acuda *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, a fin de evitar la merma de su pretensión, por lo que se estima procedente el juicio.

Al respecto, no pasa desapercibido que la autoridad responsable hace valer como una causal de improcedencia del juicio al rubro indicado, la inobservancia al principio de definitividad; sin embargo, conforme a las razones expuestas en este apartado, en el caso ello no es exigible y, por tanto, dicha causal de improcedencia no se actualiza.

c.2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca la violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, conviene mencionar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, en que se precisen claramente los argumentos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, **resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales** presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, debe resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto.

Así, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁴.

En el caso, el partido político actor sostiene que el acto impugnado vulnera los principios de certeza, legalidad,

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013 de este Tribunal Electoral, titulada "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409.

SUP-JRC-183/2016

independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como su garantía de audiencia.

De lo cual este órgano jurisdiccional desprende claramente que el actor se queja de una posible trasgresión a los siguientes preceptos constitucionales:

-Artículo 14, párrafo segundo, relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la garantía de audiencia previa, el

-Artículo 16, primer párrafo, que prevé la garantía de legalidad, y el

-Artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), relativo a los principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades electorales en las entidades federativas, a saber, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior estima satisfecho el requisito en estudio, relativo a que se aduzca la violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c.3. Violación determinante

Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, pues la materia a debate versa sobre la legalidad del oficio IEE/SE-861/2016 signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual declaró improcedente la solicitud del instituto político actor de que la Oficialía Electoral verificara y diera fe de diversos actos durante el desarrollo del “Desfile conmemorativo a la Batalla de Puebla”, que se celebrará el próximo cinco de mayo en la Ciudad de Puebla, los cuales aduce que pueden **incidir en el rebase del tope de gastos de campaña** del candidato a Gobernador José Antonio Gali Fayad, postulado por la Coalición “Sigamos Adelante”.

Conforme a lo anterior, el acto materia de controversia se relaciona en última instancia con la pretensión del partido político de contar con la fe de hechos que le permita acreditar que la *entrega de utilitarios y demás actos que se encuentren relacionados con la promoción e imagen del Candidato José Antonio Gali Fayad*, durante el desarrollo del “Desfile conmemorativo a la Batalla de Puebla”, que se celebrará el próximo cinco de mayo, puede incidir de manera determinante en la contienda electoral, al posiblemente contribuir a actualizar el rebase de tope de gastos de campaña del citado candidato.

Lo cual, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo segundo, de la Constitución General de la República constituye una causa de nulidad de las elecciones federales o locales cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

De ahí que se estime colmado el requisito en estudio.

c.4. Reparación material y jurídicamente posible

Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que, al momento en que se emite la presente determinación, restan algunas horas para que dé inicio el evento en que el enjuiciante pretende que la Oficialía Electoral dé fe de distintos hechos, por lo que existe oportunidad para emitir el pronunciamiento respectivo.

d. Determinación sobre la procedencia

Por lo tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral planteado, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

TERCERO. Estudio de fondo

Materia de la controversia.

La presente controversia tiene origen en la solicitud que el PRI realizó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, en funciones de oficialía electoral, constatará *todo lo que se realice referente al proselitismo y en específico a la entrega de propaganda*

electoral, promoción al voto, entrega de utilitarios y demás actos que se encuentren relacionados con la promoción e imagen del Candidato a gobernador postulado por la Coalición “Sigamos Adelante”, José Antonio Gali Fayad, durante el desfile conmemorativo a la Batalla de Puebla, a celebrarse el próximo cinco de mayo, por estimar que podría implicar un rebase en el tope de gastos de campaña⁵.

La Secretaria Ejecutiva del Instituto negó la solicitud al considerar, sustancialmente, que la petición versaba sobre *actos futuros, inciertos o remotos*, y que el solicitante no ofreció *prueba directa sobre la intención de los participantes y asistentes al desfile mencionado... en realizar proselitismo y en específico hacer entrega de propaganda electoral, promoción al voto, entrega de utilitarios y demás actos que se encuentren relacionados con la promoción del candidato.*

Inconforme, el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional, con la que pretende se revoque el acto impugnado y, en consecuencia, el instituto electoral local designe y constituya a su personal en *todos y cada uno de los cruces de las calles* del desfile conmemorativo a la Batalla de Puebla, pues, fundamentalmente, considera que su solicitud se

⁵ En su escrito, el PRI solicitó que el Instituto Electoral del Estado de Puebla instruyera a todo el personal disponible y de ser necesario requiriera personal extra, para dar verificación al evento, planteando que es necesario que haya personal distribuido en todo el recorrido del desfile, de preferencia en todos y cada uno de los cruces de las calles, a partir de las cinco horas con treinta minutos y hasta las dieciséis horas.

SUP-JRC-183/2016

negó indebidamente, porque no se respetó su garantía de audiencia, la determinación no está debidamente motivada y la notificación correspondiente fue tardía.

Tesis de la decisión

Los planteamientos del PRI se desestiman, porque es infundado lo relativo a la afectación a su garantía de audiencia y lo referente a la indebida motivación del acto impugnado, así como inoperante el supuesto retraso en su notificación.

Justificación de la decisión.

1. Análisis de la supuesta afectación al derecho de audiencia

El actor afirma que la autoridad responsable no respetó su garantía de audiencia, porque indebidamente negó su petición de verificación de propaganda electoral, sin requerirlo previamente por las omisiones o errores de su solicitud.

Al respecto se considera que no le asiste la razón al recurrente, por las siguientes razones:

Es cierto que esta Sala Superior ha reconocido que la garantía de audiencia, establecida en el artículo 14 de la Constitución, implica que previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que prive o limite en el ejercicio de los derechos o posesiones a un ciudadano, debe otorgarle la oportunidad de

defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Esto es, que previamente a que una autoridad emita una determinación que pueda afectar alguno de los derechos de una persona, tiene el deber de darle la oportunidad de ser escuchado, a efecto de que tenga la debida oportunidad de defensa, por ejemplo, cuando una persona solicita su registro como candidato en ejercicio de su derecho a ser votado y su solicitud presenta alguna deficiencia formal, previamente, a privarlo del ejercicio de dicho derecho, la autoridad debe garantizar el derecho de audiencia de la persona.

Sin embargo, una situación diversa se actualiza cuando las personas acuden ante las autoridades administrativas o los tribunales con alguna petición, y esta es negada por considerar que no tiene razón o es infundado el planteamiento del solicitante, en cuyo caso, sus derechos se garantizan precisamente a través de un medio de defensa o recurso efectivo, en especial, cuando se trata de peticiones que podrían ser urgentes o tener la naturaleza de medidas precautorias.

En el caso concreto, el acto impugnado consiste en una determinación de la autoridad administrativa del Estado de Puebla, por la cual califica como improcedente la petición del PRI para que ejerciera una función de constatación como oficialía electoral, y no así un acto en el que la autoridad responsable hubiera privado o limitando al promovente en el ejercicio de alguno de sus derechos.

Esto es, el actor se queja de que la autoridad administrativa no accedió a su petición, pero no así que lo hubiera privado de algún derecho sustantivo por no haberlo escuchado previamente a negarla.

De ahí que carezca de razón el actor en su planteamiento, pues dada la naturaleza del acto impugnado y de la naturaleza urgente de la solicitud planteada, la autoridad electoral administrativa local, no actuó indebidamente al resolver sobre la petición del actor, sin que previamente lo hubiera requerido, precisamente, porque sólo rechazó su petición, pero no lo privó de algún derecho que implicara la necesidad de otorgar al recurrente la oportunidad de defenderse, como parte de un procedimiento.

2. Análisis sobre la indebida motivación

En un diverso agravio, el PRI señala que fue indebida la motivación de la resolución impugnada, emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque en su concepto no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, inciso d), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ya que su solicitud no se basa en suposiciones, toda vez que el desfile conmemorativo de la Batalla de Puebla, que se celebrará el próximo cinco de mayo, es un hecho cierto, notorio y de conocimiento público.

Del mismo modo, argumenta que se tienen antecedentes para considerar que en el desfile puede repetirse el suceso del proceso electoral federal 2014-2015, consistente en que el PAN lo aprovechó para realizar proselitismo, lo que hace que se tenga un temor fundado de que se incurra en dichos actos que impliquen el rebase en los topes de gastos de campaña, y para sustentar su dicho inserta distintas direcciones electrónicas de notas periodistas, de las cuales sólo se destacan sus rubros.

Es **infundado** el planteamiento.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En cuanto al deber de fundar y motivar existe una amplia doctrina judicial que explica que dicho deber se cumple con la cita de los preceptos que una autoridad considera aplicables para sustentar el acto impugnado, así como con los razonamientos que demuestran la aplicación de las normas al caso concreto.

En el caso que se analiza, mediante oficio IEE/SE-861/2016 de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Secretaria Ejecutiva del instituto electoral local niega la solicitud planteada por el PRI, esencialmente, a partir de dos razones.

Por un lado, porque la petición planteada en el escrito presentado por el PRI el veinticinco de abril, actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, inciso d) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dado que la actuación de la Oficialía Electoral debe derivar de un acto cierto y determinado, que presuntamente vulnere la legislación electoral y no una manifestación basada en una especulación o la posibilidad de que llegara a suceder un acto supuestamente ilegal.

Por otro, la autoridad responsable estableció que el ahora recurrente no sustentó su petición en alguna prueba que evidenciara la participación o asistencia al “Desfile conmemorativo de la Batalla de Puebla” de contingentes, autoridades, carros alegóricos, ciudadanos o personal que pudieran realizar proselitismo o, en específico, que distribuyeran propaganda electoral o artículos utilitarios en favor del candidato José Antonio Gali Fayad postulado por la Coalición “Sigamos Adelante”.

Al respecto esta Sala Superior considera que, como se anticipó, no le asiste la razón al actor respecto de la supuesta falta de motivación en la determinación de la autoridad responsable por lo siguiente:

En primer lugar, porque en la resolución se advierte que la responsable expresó los preceptos y razones por las cuales consideró improcedente la solicitud del PRI, mismos que esta Sala Superior considera aplicables pues se refieren a los

requisitos que debe cumplir toda petición realizada al Instituto Electoral del Estado de Puebla para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y a las causales de improcedencia previstas en el Reglamento en cita.

En efecto, los artículos 22 y 24 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, prevén que al escrito de petición por el cual se solicita el ejercicio de la función de la oficialía electoral deben acompañarse los medios indiciarios o probatorios que la sustenten; asimismo, se establece que será improcedente la solicitud que se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con índicos para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral.

En cuanto a las manifestaciones expuestas por el actor a través de las cuales pretende controvertir los argumentos de la autoridad responsable, se advierte que las mismas intentan justificar que su petición no está basada en suposiciones y hechos imposibles o de realización incierta a partir de la inminente realización del “Desfile conmemorativo a la Batalla de Puebla” el próximo cinco de mayo; sin embargo, no justifican los hechos o actos que presume pueden controvertir la normativa electoral.

Aunado a lo expuesto, se advierte que el actor inserta en su medio de impugnación la impresión de algunos portales de internet de notas periodistas, con los cuales pretendía sustentar la existencia de los actos presuntamente ilegales, sin embargo,

dichos medios de pruebas no fueron adjuntados a la solicitud realizada ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

A partir de lo anterior, se considera que la determinación de la Secretaria Ejecutiva del Instituto se encuentra debidamente motivada.

3. Legalidad de la notificación

Al respecto el recurrente expone que la dilación en la notificación del acto impugnado le causó un perjuicio porque dicho acto tiene como finalidad enterar al promovente si se admite o desecha su petición y, en consecuencia, determinar si ejerce su derecho a la defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento.

El agravio planteado se considera **inoperante** a partir de las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, la necesidad de una resolución, especialmente en aquellos casos que tienen cierta

trascendencia y premura, lo que implica que deban ser notificadas a la brevedad posible.

En el caso, a partir de los elementos de prueba que obran en el expediente, se tiene que la solicitud del PRI fue presentada el veinticinco de abril ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, que la determinación que dio contestación es de veintisiete del mismo mes y año, y que la misma fue notificada, el dos de mayo, es decir, que en el supuesto más favorable para el impugnante se notificó cinco días después de la fecha en que se emitió el acto.

No obstante, con independencia del tiempo exacto que tomó a la autoridad responsable notificar su determinación y de la supuesta demora, el planteamiento es **inoperante**, pues el finalmente el recurrente se hizo sabedor del acto y tuvo oportunidad de inconformarse, a través del presente medio de impugnación, por lo que a ningún efecto práctico conduciría reponer el procedimiento por dicha violación.

En efecto, al tomar conocimiento de la determinación el actor estuvo en posibilidad de presentar su medio de impugnación ante esta Sala, por el cual expuso los agravios que a su consideración le causa el acto impugnado.

Sin embargo, es importante destacar que el recurrente no expresa en su medio de impugnación la manera en que el retraso de la notificación se traduce en un perjuicio a su

SUP-JRC-183/2016

derecho de defensa, máxime que este Tribunal a partir de sus planteamientos está resolviendo el fondo del asunto.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el acto impugnado es conforme a Derecho, y por ello se debe confirmar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto recurrido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO